SUSPENSIÓN No.1 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 198-2023, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y PROYECTOS CIVILES DE INFRAESTRUCTURA SAS

OBJETO:	CONTRATAR LAS OBRAS PARA LA ADECUACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DE LA PISTA DE ROLLER FREE-STYLE, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN Y/O DOTACIÓN DEL PARQUE SANTA ISABEL IV SECTOR CÓD. 15-021 UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($166.256.261,41) MCTE
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	24 DE JULIO DE 2023
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO	22 DE AGOSTO DE 2023
FECHA INICIAL DE TERMINACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:	06 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE SUSPENSIÓN No. 1	17 DE NOVIEMBRE 2023 HASTA EL 16 DE DICIEMBRE 2023 (UN MES)
FECHA REINICIO:	17 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE TERMINACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN (incluido reinicio):	06 DE ENERO DE 2024

Entre los suscritos, de una parte el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** representado por **MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.037.975 de Bogotá D.C., en su condición de Alcalde Local de Antonio Nariño (E), según Decreto No. 520 del 08 de noviembre de 2023, quien actúa en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** en virtud de delegación de la ordenación del Gasto efectuada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto No. 373 del 24 de agosto de 2023 y conforme a decreto Distrital 168 de 2021, Decreto Ley 1421 de 1993, y los Acuerdos Distritales 257 de 2006, Decreto 768 de 2019 y Acuerdo Distrital 740 de 2011, quien para efecto del presente documento se denomina **EL FONDO** por una parte, y por la otra **PROYECTOS CIVILES DE INFRAESTRUCTURA SAS**, identificado con NIT. 900.961.137-8 representado legalmente por **JOHN WILLIAM CASALLAS JURADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.948 de Bogotá, quien para los efectos del mismo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente suspensión No. 1 al plazo de ejecución del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 198-2023 con fundamento en lo señalado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO y PROYECTOS CIVILES DE INFRAESTRUCTURA SAS , identificado con NIT. 900.961.137-8 suscribieron el contrato 198-2023, cuyo objeto consiste en "***CONTRATAR LAS OBRAS PARA LA ADECUACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DE LA PISTA DE ROLLER FREE-STYLE, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN Y/O DOTACIÓN DEL PARQUE SANTA ISABEL IV SECTOR CÓD. 15-021 UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO***". **2)** Que el valor del contrato corresponde a la suma de $166.256.261,41 M/CTE **3)** Que el día 22 de agosto de 2023 se dio inicio al contrato 198-2023, señalando como plazo de ejecución, un término de 3 meses y 15 días es decir hasta el día 06 de diciembre de 2023, contados a partir del cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, ejecución del contrato. **4)** Que mediante formato de solicitud de modificación contractual de fecha 17 de noviembre de 2023, el apoyo a la supervisión y supervisor del contrato solicitó la Suspensión No. 1 del contrato de obra No. 198 de 2023 por el término de un (1) mes **5)** Que conforme a lo anterior, a los documentos que sustentan la presenta suspensión y lo establecido en los artículos 3, 14 y 40 de la Ley 80 de 1993 es viable que en cumplimiento de los fines estatales y por convención de las partes que el contrato estatal sea objeto de modificaciones de hecho sobre el tema, la sala de servicio y consulta civil del consejo de estado, en concepto 1439 del 18 de julio de 2002, indicó: "*El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones". Por consiguiente, si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario (...) buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa, actuar de una*

manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos. Así mismo dispuso *"De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993"* y así mismo el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2012, radicado 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), en la cual señala que *"La suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo."* . **9)** Que la suspensión aquí propuesta encuentra sustento en lo *establecido en la " CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA - MODIFICACIONES, PRORROGAS, ADICIONES: De acuerdo a solicitud de este tipo será tramitada por la dependencia respectiva y con la revisión de la Oficina de Contratación, previa solicitud escrita ya sea por el Supervisor o Interventor con el visto bueno del ordenador del gasto acompañada de los soportes indicados en los cuales se conceptúe en la necesidad y conveniencia y con la debida antelación al vencimiento del plazo de ejecución."* **10)** Que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad; y en razón a las anteriores consideraciones las partes acuerdan: Suspensión del contrato 198-2023, Conforme a las consideraciones expuestas en este documento se determina que el presente acto se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes clausulas: **CLÁUSULA PRIMERA – SUSPENSIÓN:** Las partes acuerdan la Suspensión No. 1 del contrato 198-2023 desde el 17 de noviembre de 2023 al 16 de diciembre de 2023, es decir, el contrato será reanudado el 17 de diciembre de 2023. **CLÁUSULA SEGUNDA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** La presente Suspensión No.1 del contrato 198-2023, requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes. **CLÁUSULA TERCERA - GARANTÍAS:** El contratista se obliga a ajustar la póliza de garantía que ampara el cumplimiento del contrato en los mismos términos del contrato inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.1.8 del Decreto 1082 de 2015. **CLÁUSULA CUARTA -** EL CONTRATISTA, libre y espontáneamente renuncia expresamente, en el momento de solicitar la suspensión del contrato y suscribir la misma, a reclamar judicial o extrajudicialmente mayores costos generados por lucro cesante y/o daño emergente; desequilibrio económico y otra supuesta afectación financiera del contrato. **CLÁUSULA QUINTA: PUBLICACIÓN**. La presente Suspensión No.1 del contrato será publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II. **CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS** Continúan vigentes todas las cláusulas y estipulaciones del contrato, no modificadas por el presente acuerdo.

Para constancia se firma en Bogotá, a los Diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2023.

POR EL FONDO

MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ
Alcalde Local de Antonio Nariño (E)

POR EL CONTRATISTA

JOHN WILLIAM CASALLAS JURADO
Representante Legal
PROYECTOS CIVILES DE INFRAESTRUCTURA SAS

Proyectó: Abog. Daniela Fernanda Gómez Galviz – Apoyo Jurídico Oficina de Obras e Infraestructura FDLAN
Revisó: Abog. Francisco Javier Salazar Gurrute – Apoyo Jurídico Oficina de Contratación FDLAN
Revisó: Abog. Edwin Johan Chocontá Quintero- Profesional Universitario cod.219 grado 18 FDLAN
Aprobó: Jorge Lino Macheta – Profesional Despacho FDLAN